



**DIP. ALEJANDRO BLANCO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL SEGUNDO
PERÍODO EXTRAORDINARIO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADODE BAJA CALIFORNIA SUR.**

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de **IGUALDAD DE GENERO**, le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.

Esta Comisión con fundamento en los artículos 53, 55 fracción X, 114 y 115 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, somete a consideración del Pleno, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión pública ordinaria de fecha 26 de Septiembre de 2017, la ciudadana Diputada **Diana Victoria Von Borstel Luna** a nombre propio y como integrante de la fracción parlamentaria del **Partido Acción Nacional** presentó ante esta Soberanía Popular una iniciativa con proyecto de decreto mediante la cual **se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California Sur.**

II.- En la misma sesión, conforme a la normatividad parlamentaria aplicable, se turnó dicha iniciativa a la Comisión de Igualdad de Genero con el propósito de proceder a su análisis y revisión, para posteriormente emitir el dictamen que al efecto sea procedente.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por las disposiciones legales ya invocadas, la **Comisión de Igualdad de Género** es competente para conocer y dictaminar sobre la presente iniciativa de ley.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el artículo 57 fracción II de la Constitución Política para el Estado de Baja California Sur, y 101 fracción II, de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el iniciador tiene derecho a presentar a consideración de esta Asamblea Popular Iniciativas con Proyecto de Ley o de Decreto.

TERCERO.- La iniciadora señala que la violencia contra las mujeres, o violencia basada en el género, es una forma de discriminación que impide que las mujeres, en igualdad con los hombres, puedan ejercer sus derechos y libertades establecidos en el marco de los derechos humanos.

Que el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia no debe ser sólo una aspiración, sino una realidad cotidiana con la que estamos obligados a coadyuvar, no sólo por el bien de las víctimas, sino porque significará que vivimos en una sociedad justa, equitativa y democrática.

CUARTO.- De igual manera la iniciadora argumenta que a través de los años y en el esfuerzo por combatir la violencia que se ejerce contras las mujeres, en el ámbito internacional se han logrado establecer estándares mínimos para garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación, los cuales se encuentran consagrados en instrumentos como la Declaración Americana de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belém do Pará, y la Convención para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En todos ellos se reafirma el derecho de las mujeres de tener acceso al mayor grado de salud física y mental que se pueda alcanzar.



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

Así mismo que en el marco convencional de la Violencia Obstétrica, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) señala en su artículo 9: “Para la adopción de las medidas a que se refiere este Capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

QUINTO.- así mismo la iniciadora expone que es importante resaltar, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado que la falta de acceso a servicios adecuados de salud materna constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres, especialmente a su integridad personal, a la salud y a la no discriminación.

Cabe mencionar que en un Boletín emitido por el Instituto Nacional de las Mujeres el día 30 de Junio de 2014, se refiere que la práctica indiscriminada de Cesáreas, constituye una inadmisibles expresión de la violencia obstétrica; puesto que, “en México, se practica el doble de cesáreas recomendadas por la OMS; del total de nacimientos, el 38.1% se produce por esta vía. Lo cual ubica a nuestro país en el 4º lugar mundial en el uso de esta práctica.

Es trascendental no perder de vista, que en México se practica el doble de las cesáreas recomendadas por la Organización Mundial de la Salud, ya que del total de nacimientos, el 38.1% se producen por esta vía que en los últimos 12 años se incrementó en 33.7% en el sector público y 60.4% en el privado; su práctica indiscriminada, es una inadmisibles expresión de la violencia obstétrica de que son objeto las mujeres embarazadas.

Que la violencia obstétrica, es una forma específica de violación a los derechos humanos y reproductivos de las mujeres, una inadmisibles forma de discriminación y un trato deshumanizado de las mujeres embarazadas, que debe atenderse de manera urgente haciendo uso de todos los medios al alcance del Estado para garantizar los



PODER LEGISLATIVO

H. Congreso del Estado de Baja California Sur

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

derechos de las mujeres durante la atención de su embarazo. Es tan grave la violencia obstétrica que en algunos casos puede constituir actos de tortura por parte del personal del sector salud, cuando estos actos u omisiones tienen la intención de causar penas o sufrimientos físicos y mentales a las mujeres embarazadas y que tengan como fin anular su personalidad o sus capacidades, ya sean físicas o mentales, o con cualquier otro fin.

Como ejemplo de esto basta recordar los casos en que a mujeres en trabajo de parto se les pide “aguantar” el dolor. Que el trato deshumanizado, que va desde los regaños y humillaciones hasta la negación de la atención médica, constituye una larga cadena de violaciones a los derechos humanos de las mujeres embarazadas que deben cesar de inmediato. Se destaca que la atención a la problemática de la violencia obstétrica puede ayudar a prevenir y combatir efectos lamentables como lo es la muerte materna, situación que transgrede todos los derechos de la forma más indolora e insensible, pues en la mayoría de los casos pudo haberse evitado tanto la muerte de la mujer como el sufrimiento familiar y social que conlleva por años este tipo de hechos.

SEXTO.- así mismo esta comisión dictaminadora considera que las etapas del embarazo, parto y puerperio, constituyen un proceso fisiológico y multidimensional de las mujeres, en el que se debe proteger su vida y su salud, así como respetar y garantizar su autonomía, dignidad y derechos humanos. Desde esta perspectiva, la maternidad además del aspecto médico, involucra las nociones de equidad y violencia de género.

Que la violencia obstétrica se manifiesta de distintas maneras, incluyendo malos tratos, humillaciones, insultos, amenazas, en algunos casos golpes; negación o rechazo para el acceso a servicios, el abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales,



PODER LEGISLATIVO
H. Congreso del Estado de Baja California Sur
COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

entre otras formas de evidente discriminación y desvalorización del embarazo y parto.

SÉPTIMO.- Esta comisión dictaminadora con fundamento en el artículo 4º Constitucional contiene el derecho de todas las personas a la protección de su salud, estableciendo que: “toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”. Y realizado el estudio técnico jurídico legislativo de la propuesta planteada por el iniciador, considera esta Comisión de Estudio y Dictamen procedente la iniciativa.

OCTAVO.- De conformidad a lo establecido en los artículos 113, 114, 115 y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria en vigor, ponemos a consideración de esta Honorable Asamblea Popular, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

**EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUR**

DECRETA

**SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3, SE ADICIONA
UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 4º Y SE REFORMA EL
ARTÍCULO 5º TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA SUR**



ARTÍCULO ÚNICO: SE REFORMA LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 3, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN VIII BIS AL ARTÍCULO 4º Y SE REFORMA EL ARTÍCULO 5º TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 3º.- Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

DE LA FRACCIÓN I. A LA V IGUAL.

VI. VIOLENCIA CONTRA MUJERES: Cualquier acción u omisión, basada en su género, tanto en el ámbito privado como en el público, que impida ejercer cualquiera de sus derechos, que les cause daño, sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, **obstétrico** o la muerte.

DE LA FRACCIÓN VII. A LA XIX...

ARTÍCULO 4º.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. A LA VIII IGUAL

VIII BIS.- VIOLENCIA OBSTÉTRICA.- Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, sin que cumpla con los criterios médicos acordes a la normatividad oficial en ésta materia; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer, así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del



PODER LEGISLATIVO
H. Congreso del Estado de Baja California Sur
COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer; y

Fracción IX... IGUAL

ARTÍCULO 5º.- Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica, sexual y **obstétrica** a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo; mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO

ATENTAMENTE

COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. DIANA VICTORIA VON BORSTEL LUNA
Presidenta



PODER LEGISLATIVO
H. Congreso del Estado de Baja California Sur
COMISION PERMANENTE DE IGUALDAD DE GÉNERO.

DIP. MARITZA MUÑOZ VARGAS
Secretaria

DIP. IRMA PATRICIA RAMIREZ GUTIERREZ
Secretario

ESTA FOJA PERTENECE AL DICTAMEN DE VIOLENCIA OBSTÉTRICA DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 2018.